



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00079-00**
DEMANDANTE: ENILDA DE JESUS BALDOVINO GUERRERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Inadmisión

ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando se advierten falencias que deben ser corregidas, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES: Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto frente a petición elevada el día 31 de julio de 2019, también, se disponga el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

CONSIDERACIONES: De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art. 169 y 170 del citado estatuto).

El Decreto N° 806 de 2020, “*por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica” respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(subrayado fuera de texto)

Caso concreto: En el caso bajo examen, se observa que el extremo activo no acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la parte demandada, simultáneamente con la presentación del libelo introductorio. Si bien, adjuntó a la demanda, pantallazo de un envío realizado, el mismo corresponde a Deibys de Jesús García Sánchez, no a la actora Enilda Baldovino Guerrero y tampoco coinciden todos los integrantes del extremo pasivo.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la misma, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello, conforme las normas citadas. De no hacerlo, o pronunciarse extemporáneamente, se rechazará la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

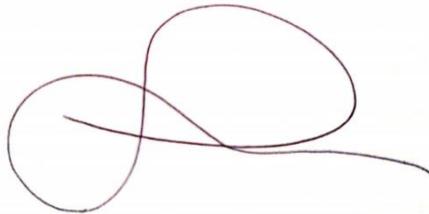
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ENILDA DE JESUS BALDOVINO GUERRERO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE SUCRE, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA identificada con la T.P. No. 223.593 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 046, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 09 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA